

Restitución inmueble arrendado
Radicación 76-520-40-03-006-2018-00352-00
Cuantía Mínima
Demandante: Liliana Guevara Salazar
Demandado: Phanor Libreros Martínez
Auto interlocutorio No. 610

SECRETARÍA.- Palmira, 24 de julio de 2020. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, del recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto que resolvió aceptar la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

El procurador judicial de la parte demandada formula recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión interlocutoria número 183 del 14 de febrero de 2020 fundado en que la señora Gloria Amparo Ramírez Plata funge como coarrendataria dentro del contrato de arrendamiento que dio lugar a este proceso de restitución con carga obligacional establecida, lo que dio lugar a la interposición de la excepción previa decidida en el auto recurrido.

Reprocha que la actora reformó la demanda luego de haberle corrido traslado de la excepción previa formulada por el señor Libreros consistente en “no comprender todos los litisconsortes necesarios”, como excepción que fue despachada en forma desfavorable para el demandado pero que tampoco fue óbice para aceptar la reforma prodigada.

Discrepa de la negativa del Juzgado frente a la excepción previa, al considerar que el Código General del Proceso como norma de orden público exige su integración que no puede ser soslayada por la sustancia del negocio jurídico realizado, desconociendo el amparo procesal de quien puede atender su propia defensa procedimental.

Con sustento en el artículo 29 reclama defensa técnica a quien también puede resultar afectada ante una sentencia contraria al imposibilitarse a la señora Gloria Ramirez su actuación en un contrato con obligaciones específicas.

Considera que el artículo 825 del Código de Comercio establece una presunción de solidaridad para los deudores que no es aplicable en el caso, siendo que el contrato de arrendamiento tiene una cualificación especial que se somete a ese principio básico en respeto de las garantías procesales.

Restitución inmueble arrendado
Radicación 76-520-40-03-006-2018-00352-00
Cuantía Mínima
Demandante: Liliana Guevara Salazar
Demandado: Phanor Libreros Martínez
Auto interlocutorio No. 610

Finaliza indicando que no opera la reforma de la demanda para subsanar el yerro acaecido al ser realizada a instancia del proceso sin ser admisible ni en forma o fondo al no desaparecer la falencia advertida.

Solicita se reponga el auto en comento y en subsidio formula recurso de apelación.

Al recurso le fue dado el tramite previsto en el artículo 318 inciso tercero del C.G.P., sin que la parte actora haya presentado escrito alguno, por lo cual se resolverá lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso de reposición este se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo conforme lo reseñado en el artículo 318 del C.G.P., a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, requisitos que se avizoran satisfechos en el recurso presentado, lo que de suyo impone que se proceda a su estudio.

El problema jurídico que resolverá el Despacho es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión adoptada el 14 de febrero del año en curso para en su lugar acceder al exceptivo formulado por el demandado y rechazar la reforma de la demanda?

La tesis que sostendrá el Despacho es que no debe reponerse la decisión dado que en contratos de arrendamiento comercial se presume la solidaridad como marco normativo que permitió en su momento la admisión de la demanda teniendo como demandado a uno de los contratantes, en tanto que la reforma se hace viable al tenor del artículo 93 ibídem y no como enmienda a una omisión de vinculación que se itera no se ha presentado en este asunto.

El artículo 61 del C.G.P prevé la necesidad de la integración del contradictorio en forma obligatoria para ciertos asuntos en los que por su especial connotación como acto jurídico o relación deben ser resuelto con la comparecencia de sujetos procesales que de encontrarse ausentes impiden la decisión de instancia, sin embargo, tal como dicha disposición lo anota, esta obligación se surte atendiendo a su naturaleza o disposición legal lo que de suyo abre paso a que determinadas relaciones jurídicas puedan debatirse sin acudir a esa vinculación.

Es así como el contrato de arrendamiento comercial se convierte en uno de esos casos en los que por disposición legal consagrada en el artículo 825 del Código de Comercio como norma de carácter sustantivo, bajo el principio de solidaridad permite

Restitución inmueble arrendado
Radicación 76-520-40-03-006-2018-00352-00
Cuantía Mínima
Demandante: Liliana Guevara Salazar
Demandado: Phanor Libreros Martínez
Auto interlocutorio No. 610

que la demanda pueda dirigirse a uno o a varios de los sujetos que hacen parte de la relación jurídica en su condición de arrendatarios. En efecto, no debe desconocerse que este contrato es un negocio jurídico de naturaleza mercantil como lo indican los artículos 20 y 21 de la Ley Comercial por lo que al tratarse de una actividad regulada por esa codificación sustantiva es dable aplicar la presunción legal en comento como alternativa que contrario a lo afirmado por la parte recurrente honra el debido proceso en la medida en que se convierte en una aplicación de la ley que rige cada caso.

Se hace necesario aclarar que la excepción prodigada por la parte demandada bajo el tenor del artículo 101 numeral 2 inciso 6 de encontrarse probada conduce a que el Juez ordene la citación o integración que corresponda, pues debe recordarse que la figura procesal de la excepción previa busca adecuar o sanear el procedimiento con la vinculación del sujeto procesal que debe ser llamado, lo que en este caso, no resultaba necesario por cuanto el Código de Comercio al ocuparse de este tema dio la facultad de llamar a uno o a varios de los deudores bajo una presunción que irradia el ordenamiento mercantil y que no puede ser desconocida por el Juzgado.

Ahora bien, bajo esa línea de ideas, disiente el Despacho de la manifestación del recurrente respecto a la enmienda de la parte actora vía reforma de demanda a la inadvertencia en la integración del contradictorio, pues no se trata de una falencia demandar a uno solo de los arrendatarios sino la observancia de la presunción legal que establece el ya referido artículo 825 del C.Co, destacando que si se accedió a la reforma, esto obedece al cumplimiento de las formalidades dispuestas en el artículo 93 del Código de Comercio que permite la inclusión de nuevos demandados y no a una forma de sanear el proceso al ser necesario una integración de litisconsorcio necesario.

De esa manera, no se repone la decisión adoptada, no sin antes destacar que en cierta forma la finalidad del recurrente en la declaratoria de la excepción que no podía ser otra que obtener la citación a voces del propio artículo 101 se cumple con la reforma que se hiciera por la actora que sin ser obligatoria, por su propia voluntad se desplegó dando paso a la vinculación como demandada de la señora Gloria Amparo Ramírez.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación teniendo en cuenta que por expresa disposición del numeral 9º del artículo 384 del C.G.P. el presente trámite es de única instancia por involucrar mora en el pago de cánones de arrendamiento a lo que se suma que no se trata de un auto susceptible del mismo.

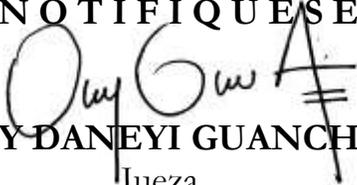
En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

Restitución inmueble arrendado
Radicación 76-520-40-03-006-2018-00352-00
Cuantía Mínima
Demandante: Liliana Guevara Salazar
Demandado: Phanor Libreros Martínez
Auto interlocutorio No. 610

PRIMERO.- No reponer el auto interlocutorio 183 de 14 de febrero de este año, por las razones vertidas en el cuerpo motivo del presente proveído.

SEGUNDO.- No conceder el recurso subsidiario de apelación dada la naturaleza del proceso de unano ser admisible.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

La decisión se notifica por Estados de 27 de julio de 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45a7e95357cde80ed053d932b2de5e04a4f71df85204cd9b88d0825a0d217ad6

Documento generado en 24/07/2020 03:31:37 p.m.